

Datos del Expediente

Carátula: ALITTA MARIA EUGENIA C/ SAUMA ONE SAN ISIDRO S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 10/04/2025

N° de Receptoría: BB - 2837 -
2019

N° de Expediente: 165837

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales: Fecha: 11/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 11/06/2024 13:31:10 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20217978174@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20370061964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27238670336@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa JOMARTINEZ@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa JPFERNANDEZ@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 11/06/2024 13:31:09 - RESTIVO Marcelo Osvaldo - JUEZ

Funcionario Firmante 11/06/2024 13:46:13 - KALEMKERIAN Fernando Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante 12/06/2024 08:27:07 - LEJARRAGA Ines - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 12/06/2024 08:27:05

Fecha de Notificación 12/06/2024 08:27:05

Notificado por LEJARRAGA INES

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 8AB5FFF5

Fecha y Hora Registro 25/06/2024 13:23:46

Número Registro Electrónico 101

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por RAMIREZ LUCIANO

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expediente Nro. 160492

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Sala Uno de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, doctores Fernando C. Kalemkerian y Marcelo O. Restivo, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ALITTA MARIA EUGENIA C/ SAUMA ONE SAN ISIDRO S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución

de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Dres. Kalemkerian y Restivo, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1°) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada del día 9 de noviembre de 2022?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR KALEMKERIAN, DIJO:

I. María Eugenia Alitta dedujo demanda de daños y perjuicios contra Ford Argentina S.C.A. y Sauma One San Isidro S.A. El reclamo tuvo por fundamento la reparación no satisfactoria del vehículo Ford Fiesta 1.6 nafta adquirido por la actora el 14 de noviembre de 2016, tras reiterados ingresos al service oficial. La accionante ejerció la opción dispuesta por el art. 17 inc. a) de la Ley de Defensa del Consumidor y solicitó se condene a las demandadas a entregar un automóvil nuevo, de idénticas características al adquirido, y a reparar el daño patrimonial, moral y punitivo sufrido.

II. La sentencia en crisis rechazó la demanda. Para fundar su decisión, el magistrado juzgó aplicable el artículo 10 bis de la Ley 24.240, y “en su caso” –aclaró–, los artículos 11 a 18 de la misma norma.

Refirió que, por regla general, el art. 1039 del CCCN establece la responsabilidad por saneamiento y otorga la posibilidad al acreedor de reclamar un bien equivalente si es fungible, amén de los daños y perjuicios sufridos. Señaló, además, que esta regulación sigue los parámetros de los arts. 10 bis y 17 de la LDC.

Recogiendo algunas ideas doctrinarias, puntualizó los requisitos para que un vicio sea considerado oculto. Detalló el contenido de los artículos 1040 del CCCN y 10 bis de la LDC. Indicó también que esta última ley establece la responsabilidad solidaria de quienes intervienen en la cadena de comercialización, en beneficio del consumidor.

A continuación, resaltó que no pudo ser probado por la actora que el Ford Fiesta 1.6 nafta que le fuera oportunamente adjudicado haya tenido un defecto de fabricación que le causara el daño aducido en la demanda, por lo que consideró inviable el pretendido reemplazo del rodado.

Agregó que la pericia mecánica ninguna luz arrojó sobre los desperfectos invocados y que el dictamen carece de los principios científicos en que debe sustentarse un informe de tal tenor.

En punto a la documentación obrante a fs. 17/24 en la que la accionante basó su reclamo, destacó que fue oportunamente desconocida por la contraparte y aquella no produjo prueba tendiente a acreditar su veracidad, teniendo la carga de hacerlo.

III. Consecuentemente entendió que, al no haberse demostrado uno de los presupuestos necesarios para el progreso de la acción, la demanda debía ser rechazada. Al mismo tiempo,

atento el modo en que resolvió, se consideró relevado de expedirse acerca de las defensas de falta de legitimación pasiva y de prescripción articuladas por Sauma One San Isidro S.A. el 22 de octubre de 2019.

IV. Impuso las costas a la actora en su carácter de vencida, precisando que se encuentra eximida de su pago conforme el alcance que –interpretó– tiene el beneficio de gratuidad consagrado en el art. 53 de la Ley 24.240.

Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

V. La decisión no conformó a la accionante que expresó agravios mediante presentación electrónica del 4 de julio de 2023. La memoria fue replicada por Sauma One San Isidro S.A. y por Ford Argentina S.C.A. mediante los escritos electrónicos del 7 y 8 de agosto de 2023, respectivamente.

El 6 de septiembre de 2023 fueron remitidos los autos en vista al Sr. Fiscal, cuya respuesta fue incorporada electrónicamente el 13 de marzo de 2024.

VI. La recurrente comienza su crítica señalando que el juez no consideró la relación de consumo habida entre las partes ni la normativa especial aplicable al caso.

Detalla que la Ley de Defensa del Consumidor dispone que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio, consagrando así la llamada “teoría de las cargas dinámicas” en favor del consumidor.

Objeta que el magistrado haya indicado en su apartado quinto que no pudo demostrar los desperfectos de fábrica en los que sustentó el reclamo. Se pregunta qué otra prueba hacía falta dado que, a su entender, de los informes provenientes del service de Guspamar surgen todas las reparaciones efectuadas tanto en el motor como en la chapa y pintura del vehículo, daños que, además, fueron ratificados por el perito mecánico.

Recuerda que en los procesos donde media relación de consumo es aplicable el estatuto del consumidor, del que surge una presunción invencible que admite que, en caso de duda, se aplique la interpretación más favorable al afectado.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus consideraciones precedentes.

Sostiene que el juez omitió valorar elementos de prueba esenciales y contundentes. Refiere, en tal sentido, que no puede ignorarse que los vicios del 0 km. adquirido se manifestaron al poco tiempo de su entrega. Destaca que el auto le fue adjudicado el 14 de noviembre de 2016, que el 9 de marzo de 2017 ingresó por primera vez al service para ser repintado y que, durante ese mismo año, volvió a ingresar por fallas técnicas en la parte trasera, cambio de amortiguadores traseros, ruidos en el sistema de calefacción, pérdidas de aceite, motor de climatizador, cambio de tapa de válvulas y reprogramación de PCM, BCM y APIN por marcar continuamente el error en la computadora.

De seguido, se queja de la falta de consideración de las conclusiones del perito ingeniero mecánico oficial. Alega que el judicante hizo caso omiso a los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la pericia e insiste con que en la valoración de la prueba no se han aplicado las reglas elementales del Derecho del Consumidor.

Finalmente, reitera el pedido de reparación de daños realizado en la demanda.

VII. En la contestación del traslado conferido, Sauma One San Isidro S.A. sostiene que la accionante no ha realizado una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 260 del CPCC.

Por estar en juego el derecho de defensa, este tribunal es flexible en la apreciación de la suficiencia técnica de la apelación y, en caso de duda, se ha optado por la apertura de la segunda instancia, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción, con independencia de la suerte final que corra el recurso.

Analizada bajo esas premisas la impugnación de la recurrente, encuentro abastecida la carga que impone el art. 260 del CPCC. La pieza recursiva contiene elementos críticos suficientes para abrir esta instancia de revisión, por lo que la tacha de deserción, no se sostiene.

Me aboco, entonces, a su tratamiento.

VIII. Anticipo que el recurso prospera.

El encuadre normativo de la sentencia no me convence.

A pesar de haber registrado expresamente las normas de la Ley de Defensa del Consumidor involucradas, al momento de tomar su decisión el Sr. Juez lo hizo –exclusivamente– en base a la falta de comprobación de los “vicios ocultos”, mientras que el supuesto invocado en la demanda fue el de la “reparación no satisfactoria” contenido en el artículo 17 de la LDC que prevé circunstancias de aplicación diferentes. En efecto, este último dispositivo no requiere que el defecto sea oculto ni que haga a la cosa impropia para su destino sino simplemente que, a pesar de la reparación efectuada, la cosa no reúna las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada.

Preliminarmente, cabe recordar que la Ley de Defensa del Consumidor se ha encargado de consagrar en los artículos 11 a 18 un régimen especial de garantías para bienes muebles no consumibles. Así, tenemos la llamada “garantía legal” en los artículos 11 y 13 a 17 de la LDC; la garantía de servicio técnico en el artículo 12; y la garantía de “vicios redhibitorios” en el artículo 18. Si bien se encuentran íntimamente relacionadas y vinculadas, son tres garantías independientes, con características propias (BAROCELLI, Sergio S., “El régimen de garantías en el sistema de defensa del consumidor”, DJ09/05/2012, 15, cita: TR LALEY AR/DOC/1245/2012).

En lo que hace a la aquí invocada, el artículo 11 establece que el consumidor y los sucesivos adquirentes de las cosas muebles que se comercialicen, gozarán de esta garantía por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo

del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

Seguidamente, la norma determina los plazos de extensión, que limita a tres meses cuando se trate de bienes usados y a seis meses en los demás casos a partir de la entrega. No obstante, deja a salvo la posibilidad para las partes de convenir un plazo mayor, tal como ha ocurrido en este caso, donde el plazo de garantía ha sido ampliado a “3 (tres) años o 100.000 km., lo que ocurra primero a partir de la fecha de entrega del mismo al comprador original” (v. pág. 7, Manual de Garantía y Mantenimiento adjunto a la p.e. del 15/07/2021).

Consecuentemente, advertido el defecto dentro del plazo de la garantía, el consumidor tiene la opción de acudir a un service autorizado por el fabricante para solicitar las reparaciones necesarias. Ahora bien, en los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede, entre otras alternativas, pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características (art. 17 inc. a) LDC). El foco está puesto, entonces, en las reparaciones y no en la calidad (oculta o aparente) de los vicios. Es decir, lo discutido es el cumplimiento de la concesionaria y del fabricante de los deberes inherentes al íter reparatorio de la garantía y, eventualmente, del de reemplazo del vehículo en caso de que la reparación fuera insatisfactoria (arts. 11, 13, 15, 16, 17 y conc. LDC).

Hechas estas consideraciones, veamos el caso del Ford Fiesta adquirido por María Eugenia Alitta.

Para empezar, se equivoca el judicante en cuanto dispone que no fue acreditada la autenticidad de la documentación obrante a fs. 17/24 en la que la actora sustentó su reclamo, dado que la reclamante no produjo prueba tendiente a demostrar su veracidad, teniendo la carga de hacerlo.

Tal como nos recuerda la apelante en su memoria, no hay que perder de vista que estamos ante un proceso atravesado por la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Ésta consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar pruebas al juzgador; tiende a privilegiar la verdad objetiva sobre la formal, a efectos de brindar la efectiva concreción de la justicia para perseguir una resolución judicial justa según las circunstancias fácticas integrantes de la litis (CSJN, in re, “Denenberg, Roberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos”, 322:3101, del 14/12/99). En definitiva, quien debe probar, es el que esté en mejores condiciones de hacerlo.

Este postulado, a su vez, adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del consumo, toda vez que el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor prescribe que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

En esa inteligencia, no puede ignorarse que quien carga con la obligación legal de entregar la constancia de reparación cada vez que el automóvil ingresa a un service oficial dentro del plazo de vigencia de la garantía, es el otorgante de dicha garantía (conf. art. 15 LDC). Por esa precisa

razón, nadie está en mejores condiciones que el proveedor para aportar al juicio la información asentada en sus registros, máxime cuando negó la autenticidad de la única documentación vinculada a las reparaciones que tenía la actora.

Que el otorgante de la garantía no haya aportado al proceso los elementos de prueba que obraban en su poder, no lo puede colocar en mejores condiciones que a la consumidora, que acompañó todas las constancias que estaban a su alcance. Consecuentemente, habré de confiar en su veracidad.

Conforme surge de dicha documentación, el automóvil de la actora ingresó al service dentro del plazo de vigencia de la garantía en nueve oportunidades, de las cuales solo dos fueron inspecciones de rutina (23/08/2017 y 18/12/2018). Las siete restantes, estuvieron motivadas por fallas de la más variada índole.

Nótese que el 9/3/2017 el vehículo ingresó por primera vez al taller porque se le salía la pintura del techo y del capot (v. fs. 21), procediéndose al repintado de la unidad; el 29/12/2017 volvió a ingresar por estar los amortiguadores traseros “reventados”, reemplazándose ambos amortiguadores (v. fs. 21/22); el 24/07/2018 concurreó al service por ruido en la calefacción y pérdidas de aceite. En esa oportunidad, se cambió el motor del climatizador (v. fs. 22); continuaban las pérdidas de aceite, por lo que volvió a ingresar el 6/08/2018, cuando se reemplazó la junta de las tapas de válvulas (v. fs. 22); el 18/09/2018 concurreó otra vez al service porque el vehículo aleatoriamente no arrancaba, consecuentemente se realizó una reprogramación de PCM, BCM y APIM (v. fs. 19 y 23); el 20/05/2019 ingresó de nuevo porque “se caía en vueltas en la ruta”, el motor no arrancaba y se le había salido el cromado del portavasos. Esa vez, se cambió la batería; finalmente, concurreó por última vez el 03/06/2019 por fallas en la velocidad crucero y ruido en el motor. Entre las tareas a realizar se indicó: “reemplazar portavasos; combustible; falla velocidad crucero: baja la velocidad; no acelera falla”. Para la fecha de interposición de la demanda, 12 de junio de 2019, la actora manifestó que el vehículo aún continuaba en el service sin fecha estimada de devolución y no hay constancia en el expediente que indique el momento en que salió del taller.

He tenido oportunidad de participar en la decisión de un antecedente análogo en el marco de una integración de la Sala II de esta Cámara, puntualmente, en los autos “García, Nora y García, Jorge Osvaldo c/ Toegup S.R.L. y Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ resolución de contratos” (Expte. n° 158.524). En aquel precedente, la demandada pretendió dar vuelta la decisión de grado que recibiera la demanda, haciendo hincapié en que los defectos del vehículo en cuestión habían sido resueltos.

Allí se dijo que, aun cuando por hipótesis admitiésemos que fue así –que no lo fue–, la enorme cantidad de veces que el vehículo ingresó en el taller oficial demuestra que la cosa no es apta para el uso al que está destinada, al menos teniendo en cuenta lo que cabe esperar de un automóvil cero kilómetro. Más adelante, se concluyó que la actora no había podido utilizar de manera “normal y continua” el vehículo. Lo primero, porque tenía montones de defectos –muchos solucionados, pero los tenía–; lo segundo, porque tuvo que acudir en innumerables ocasiones al taller, mucho antes de llegar al límite de extensión de la garantía fijado en 100.000 km.

Pienso que el caso bajo análisis amerita una respuesta similar.

No ignoro que la pericia mecánica no pudo constatar, al momento de la inspección, los desperfectos detallados en la demanda. Con todo, creo que ello no obsta a la pretensión de la accionante.

A pesar de que el informe presentado por el experto no fue del todo feliz, coincido con una de sus observaciones. Ciertamente, tal como lo indicó, la concurrencia a las inspecciones fue muy frecuente y, en el caso de la pérdida de aceite o de las fallas en el motor, el problema no fue solucionado en primera instancia, debiendo realizarse trabajos posteriores (v. pericia del 22/2/2022, punto 5). Tampoco puede perderse de vista que para la fecha de interposición de la demanda las fallas en la velocidad crucero y los ruidos en el motor seguían sin respuesta favorable.

Es que en la valoración de la reparación satisfactoria no solo debe ponderarse la calidad de los arreglos. También corresponde evaluar el tiempo transcurrido desde la entrega hasta la aparición de las fallas en el vehículo, la cantidad de veces que ingresó al service, el lapso ocurrido hasta que se encontró la solución definitiva, entre otros factores determinantes, amén de las –lógicas– expectativas que tiene quien adquiere un auto cero kilómetro. Pues es razonable pensar que quien decide pagar un precio más elevado por un automóvil, cuanto menos, espera no tener problemas desde el inicio. Así lo entendimos en aquella oportunidad y en similar sentido se ha pronunciado nuestra par con asiento en la ciudad de Azul en otro caso semejante (v. autos “Carreira Candia, Marianela c/ Thaun S.A. y otros s/ daños y perjuicios, expte. n° 62.538, sent. del 10/4/2018, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II).

Luego, si siete visitas al taller no fueron las suficientes para culminar con los desperfectos, me pregunto ¿cuántas veces más tenía que ingresar al service el Ford Fiesta para dejar de tener inconvenientes?

De obligarse al consumidor a seguir aguardando el óptimo funcionamiento del vehículo, e incluso –tal vez– a llevarlo por octava vez al service oficial para la solución definitiva de los defectos, tal como lo ha dicho nuestro máximo tribunal provincial, se tornaría vacua e inoperante la protección brindada por el art. 42 de la Constitución Nacional a los consumidores, dado que el responsable en reparar la cosa vendida podría ofrecer ilimitados intentos de sustituir las piezas del rodado sin que nunca se configure la “reparación no satisfactoria” que la norma intenta evitar mediante el derecho de sustituir la cosa vendida, ello en aras de velar por los intereses económicos de los consumidores (la calidad de los productos y servicios, la justicia contractual y la reparación de daños), parte débil en el contrato (doct. C.S.J.N., “Fallos” 329:4403, 331:748; conf. Stiglitz, Rubén L. y Stiglitz, Gabriel, “Derechos y defensa del consumidor”, ed. La Rocca, Buenos Aires, 1994, p. 40; Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, 3ª ed., La Ley, p. 465) (conf. SCBA, C. 115.486, “Capaccioni, Roberto Luis c/ Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor”).

Todo lo expuesto me lleva a concluir que el vehículo adquirido por la actora no reúne las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado, configurándose el supuesto

previsto por el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor.

IX. Descartados los argumentos que motivaron el rechazo de la demanda por parte del Sr. Juez de primera instancia y en virtud del principio de apelación implícita, se impone en este estadio el abordaje de las articulaciones o defensas llevadas ante la instancia de grado y que no pudieron ser traídas a esta sede por la parte demandada en atención a su carácter victorioso (conf. doct. C. 93.807, sent. del 2-IX-2009; C. 95.528, sent. del 25-VIII-2010; C. 105.365, sent. del 2-III-2011; C. 109.072, sent. del 12-XII-2012).

Corresponde, por lo tanto, pronunciarse acerca de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción opuestas por Sauma One San Isidro S.A. de las que, sin razón valedera, el magistrado se consideró relevado de expedirse.

IX.1. Comienzo, naturalmente, por la falta de legitimación pasiva.

Al contestar la demanda, sostuvo la codemandada que su intervención en casos como este se limita pura y exclusivamente a la intermediación entre el adquirente del plan y la administradora del mismo, sin que exista relación contractual, comercial o de cualquier tipo con la actora.

Resaltó que el automóvil es asignado por el fabricante –Ford– para un cliente en particular, encontrándose Sauma imposibilitado de efectuar cambio alguno.

Aclaró que el concesionario, una vez recibida la unidad y si el cliente cumple con todos los requisitos, procede a patentar el vehículo. Cumplido ese paso, realiza la “preentrega” del 0 km que consiste en verificar mantenimiento de batería, presión de los neumáticos, control de los líquidos (frenos, aceite de motor, de dirección, grasa de caja), elementos de auxilio y limpieza. Esa verificación, la realiza sin ponerlo en funcionamiento.

En cuanto a las reparaciones, puso de resalto que no fueron efectuadas en su taller, por lo que tampoco existió intervención de la concesionaria en los arreglos al vehículo.

Consecuentemente, sostuvo que, en caso de corresponder, el único habilitado para reemplazar la unidad es el fabricante.

Al contestar el traslado oportunamente conferido, la actora pidió que se desestime la excepción interpuesta.

Detalló que el artículo 40 de la Ley 24.240 establece la responsabilidad solidaria del productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, si el daño resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio. Asimismo, destacó que el concesionario actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, creándose un vínculo jurídico entre el concesionario y el comprador.

IX.1.1. Otra vez, la accionante lleva la razón.

En lo que hace a los sujetos responsables de la garantía, el artículo 13 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que responden solidariamente por el otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11. En un sentido más amplio, el artículo 40 establece que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

Se ha dicho, justamente en el marco de un reclamo fundado en el artículo 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, que se está frente a un supuesto comprendido por el art. 40 LDC que consagra la responsabilidad objetiva de la cadena de comercialización frente a los daños experimentados por el consumidor derivados del riesgo o vicio de la cosa (“Prina, Constanza c. Antis S.A. y Otro – Sumarísimo”, 18/10/2011, CCivComSalta, Sala III, RCyS 2012-III , 78; LLNOA 2012 (marzo) , 130; DJ 09/05/2012 , 16, cita online: TR LALEY AR/JUR/62370/2011).

A propósito de ese precedente, Chamatrópulos ha expresado que una vez acreditadas las fallas del vehículo y los daños sufridos por parte del reclamante, existe una presunción en contra de los integrantes de la cadena de comercialización quienes, para liberarse de responsabilidad, deberán demostrar que las causas de las mismas les son "ajenas". Seguidamente, ha reflexionado que por las características peculiares que se observan en la industria automotriz para colocar sus productos entre los consumidores, prácticamente no habrá supuesto en el cual se pueda evitar la responsabilidad solidaria que prevé el art. 40 (CHAMATRÓPULOS, Demetrio A., “Reparación no satisfactoria y sustitución de la cosa adquirida por otra de ‘idénticas características’”, RCyS 2012-III, 77, cita online: TR LALEY AR/DOC/61/2012).

En ese entendimiento, no puede soslayarse el carácter de “proveedor” e integrante de la cadena de comercialización del concesionario que hizo entrega de la unidad al adjudicatario en el marco de un plan de ahorro, menos aun cuando es reconocido como concesionario oficial de la marca Ford, patentó el vehículo, hizo los controles relativos a la “preentrega” del automóvil y suscribió el Manual de Garantía y Mantenimiento que se otorga al consumidor (v. pág. 13, manual adjunto a la p.e. del 15/07/2021). La adopción de la solución contraria desnaturalizaría la tésis de la norma, que no es otra que conceder al consumidor la posibilidad de ir contra cualquiera de los integrantes de la cadena, procurando asegurar su efectivo resarcimiento en consonancia con las restantes disposiciones protectorias.

Consecuentemente, considero que cabe responsabilizar solidariamente a Sauma One San Isidro S.A. y a Ford Argentina S.C.A. frente a la consumidora, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponder entre ellas (arts. 13 y 40 LDC).

IX.2. Queda por ver la defensa de caducidad/prescripción.

Alegó la coaccionada que ha operado la caducidad del plazo para reclamar por la existencia de vicios redhibitorios.

Concretamente, dijo que el vehículo fue entregado a la Sra. Alitta el día 14 de noviembre de 2016 y que, desde ese entonces no supo nada de la actora hasta que le fue remitida una carta

documento, el día 8 de octubre de 2018, donde la accionante le requirió la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la entrega del vehículo dominio AA654HE.

Argumentó que entre el día 14 de noviembre de 2016 y el 8 de octubre de 2018, transcurrió en exceso el plazo establecido en el art. 1055 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Añadió que a ello se suma el de prescripción anual regulado en el art. 2564 del mismo cuerpo, que –según entiende– también se encuentra vencido.

A su turno, la actora resaltó que el 9 de marzo de 2017, tres meses después de la entrega del vehículo, se realizó el primer reclamo por defectos en la pintura del techo y del capot, contándose con la constancia de su ingreso al service, la que fue luego acompañada a la demanda. Lo mismo con respecto a las restantes fallas que tuvo el vehículo.

Finalmente, recodó que, tratándose de un caso amparado por el régimen consumeril, cabe invocar el plazo de prescripción genérico de 5 años, por ser el más favorable al consumidor.

IX.2.1. Esta excepción tampoco prospera.

La deriva propuesta por la demandada, basada en la idea de que el reclamo de la actora se fundó en los vicios redhibitorios –de la que también se sujetó el Sr. Juez de grado para resolver el fondo de la cuestión–, adolece de los mismos problemas que he señalado al inicio.

En efecto, una lectura circunstanciada de la demanda me lleva a la conclusión de que la opción ejercida por la consumidora, nada tiene que ver con la garantía de los vicios redhibitorios normada por el art. 18 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus semejantes del Código Civil y Comercial. Así, tratándose del ejercicio de una garantía distinta e independiente de la de vicios redhibitorios, no veo razón que nos habilite a pensar que deben aplicarse los plazos de caducidad y de prescripción previstos para esta última, a la aquí invocada.

En primer término, corresponde señalar que no hay dudas de que las fallas que den lugar a la reparación que se reputa “no satisfactoria” deben advertirse, y el comprador debe acudir al service, dentro del plazo de vigencia de la garantía. Pero, en última instancia, ¿cuál es el plazo para ejercer judicialmente alguna de las opciones derivadas del art. 17 de la LDC y para reclamar los otros daños y perjuicios sufridos?

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que varió la redacción del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, el plazo de prescripción de las acciones judiciales originadas en la infracción de esta última norma, ha quedado un tanto a la deriva.

Cabe recordar que, en su anterior redacción, el artículo 50 rezaba: “las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”.

Se contaba, por lo tanto, con un plazo de tres años para ejercer cualquier tipo de reclamo originado en la Ley de Defensa del Consumidor. Pero ese plazo debía ser dejado de lado cuando existiera uno más favorable en otras leyes generales o especiales.

Luego de la modificación introducida por la Ley 26.994, se quitó toda referencia a las acciones judiciales y administrativas, de manera tal que –hoy en día– el plazo de prescripción de tres años subsiste, únicamente, para las sanciones. Además, se ha eliminado toda referencia acerca de la aplicación de plazos más favorables fijados por otras normas.

Así las cosas, ante la falta de disposiciones específicas, no hay más opción que recurrir al régimen general previsto por el Código Civil y Comercial (Título I, Libro Sexto CCCN).

Claro que el cambio introducido al artículo 50 ha dado bastante que hablar.

Por mencionar solo algunas ideas, Álvarez Larrondo sostiene que el plazo de prescripción para aquellas acciones instauradas por los consumidores será de cinco años. Afirma, además, que no surge duda alguna de que el consumidor puede reclamar el cumplimiento del contrato con una compensación por daños y perjuicios en el plazo de cinco años fijado por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, y lo mismo en el caso de que sólo peticione la indemnización por daños derivados del incumplimiento, atento que en caso de duda siempre debe optarse por la interpretación más beneficiosa para el consumidor (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “El consumidor a partir del proyecto de Código Civil”, *RCyS* 2013-III-5, cita online: AR/DOC/55486/2012). En la misma línea, Sobrino asevera que la reforma operada por la Ley 26.994 ha favorecido a los consumidores porque rige para éstos el plazo genérico de prescripción del art. 2560 (5 años) (SOBRINO, Waldo A., “Prescripción de cinco años en Seguros en el nuevo Código”, *LA LEY* 25/02/2015, 1; *LA LEY* 2015-A, 1008, cita online: AR/DOC/206/2015).

Stiglitz, por su parte, entiende que las acciones judiciales estaban mal ubicadas en el artículo 50 de la LDC y aprueba la modificación del texto legal. Precisa que el plazo de tres años quedará acotado a lo que allí se regula, que son las sanciones administrativas, mientras que para las acciones judiciales en las relaciones de consumo será de aplicación un plazo igual al anteriormente vigente o mayor (3 o 5 años), pues regirá lo previsto por los arts. 2560 o 2561 del Código Civil y Comercial (STIGLITZ, Gabriel, “Aportes del Proyecto del Código Civil y Comercial de 2012 al Derecho del Consumidor”, en *Derecho del Consumidor*, Hammurabi, Buenos Aires, p. 110).

Pienso que la actual redacción del art. 50 LDC, no faculta a aplicar sin más el plazo genérico de cinco años normado por el art. 2560 cuando haya otra norma que regule de modo más preciso el plazo de prescripción de la acción incoada, máxime si dicha norma no hace distinción alguna fundada en el tipo de relación (de consumo o no) que medie entre las partes.

Ahora bien, a fin de dilucidar cuál es, en definitiva, el plazo aplicable al caso, no está de más repasar que el deudor que incurre en mora debe satisfacer la obligación originaria, todavía susceptible –por hipótesis– de cumplimiento (*aestimatio rei*) y además la relativa a la reparación del daño moratorio, el *id quod interest* y los rubros indemnizatorios que lo integran. Son dos deudas distintas, puesto que una emana de la fuente que ha constituido la obligación primitiva y

la otra se origina en la morosidad del deudor. Su acumulación es, desde luego, admisible (art. 1747 CCCN) (véase, LLAMBÍAS, Jorge J. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. I, n. 235; ZANNONI, Eduardo, El daño en la Responsabilidad Civil, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 2005, p. 123 y ss., § 41; pp. 134-135, § 43). El reclamo de daños y perjuicios puede contener, entonces, el daño compensatorio –la aestimatio rei– y el daño moratorio.

Eso sí, no hay que perder de vista que hay casos en los que ante el incumplimiento del deudor el acreedor puede exigir una cosa equivalente en lugar de su sustitución en dinero y este supuesto, precisamente, está contemplado por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240. Así, en el art. 10 bis se consagra, entre las opciones que tiene el consumidor a su libre elección ante el incumplimiento de la oferta o del contrato, a "aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente" (inc. b). A su vez, al mismo resultado puede llegar si elige transitar el íter reparatorio y éste no es cumplido de modo satisfactorio, en cuyo caso, el art. 17 le permite "pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características".

Con respecto a esta última disposición normativa, López Herrera sostiene que permite echar luz sobre una cuestión conceptual no menor: es posible distinguir entre la aestimatio rei en especie, pura, y la aestimatio rei, impura o en dinero (LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006). Así pues, partiendo de esta idea, está claro que la acción aquí intentada por la consumidora, acumula el reclamo de la entrega de un bien equivalente (aestimatio rei en especie) y los mayores daños ocasionados por el cumplimiento defectuoso de la prestación (id quod interest).

Por lo tanto, en función de lo que he expresado, el plazo de prescripción para reclamar judicialmente alguna de las opciones derivadas del art. 17 de la LDC, a más de los restantes daños y perjuicios sufridos, a mi entender, será el de tres años previsto por el art. 2561 del CCCN.

Luego, nada puede reprochársele a la actora. Por un lado, porque llevó el vehículo al service durante la vigencia de la garantía. Por el otro, porque para el momento de la interposición de la demanda (12/06/2019), efectivamente, no había transcurrido el plazo de tres años previsto por el art. 2561 del CCCN.

Consecuentemente, doy mi voto por la NEGATIVA.

El señor Juez Dr. Restivo por los mismos motivos vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR KALEMKERIAN, DIJO:

Por lo acordado en la votación que antecede, corresponde revocar la sentencia apelada, y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por María Eugenia Alitta contra Ford Argentina S.C.A. y Sauma One San Isidro S.A., en la medida y con los alcances que surgen de las consideraciones que siguen.

I. En la demanda la actora ejerció la opción dispuesta por el inciso a) del art. 17, solicitando la entrega de un automóvil nuevo, de idénticas características al adquirido, con más los gastos de

tramitación que ello demande.

En su responde, Ford Argentina S.C.A. invocó el Decreto 1798/94, reglamentario de la Ley Defensa del Consumidor, que dispone lo siguiente: “Se entenderá por 'condiciones óptimas' aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. La sustitución de la cosa por otra de 'idénticas características' deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele. Igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inciso b) del Artículo 17 de la Ley. Con carácter previo a la sustitución de la cosa, si ésta estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía podrá reemplazar los que fueran defectuosos. La sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.”.

No puedo pasar por alto que la reglamentación invocada ha sido blanco de duras críticas por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Se ha dicho que esta disposición permitiría, por ejemplo, reemplazar solo las piezas del automóvil que exhiben fallas en vez entregar un nuevo vehículo lo cual sería francamente un desatino a la luz del estado actual de evolución del Derecho del Consumidor, además de constituir un exceso reglamentario, claro está.

A ello se agregó que debe respetarse la voluntad o finalidad que ha tenido en miras el consumidor al adquirir el bien. Así, si su idea era comprar un "cero kilómetro", nunca podría interpretarse que se cumple con él si se le entrega un automóvil que tiene varios años de antigüedad, aun cuando su año de fabricación sea el mismo que el de la unidad que exhibía fallas. En última instancia, no se trata más que de la aplicación del art. 1198 del Código Civil que ordena que los contratos se celebren, interpreten y ejecuten de buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender. Así, sería a todas luces razonable que el consumidor interprete que se le deba entregar un cero kilómetro ya que eso fue lo que compró originariamente y no pudo disfrutar a causa de las fallas existentes (CHAMATRÓPULOS, Demetrio A., *ob. cit.*).

Pero, además, nuestro máximo tribunal provincial se pronunció al respecto en el precedente *ut supra* citado, que revocó ni más ni menos que una sentencia de esta misma Sala, descalificando la aplicación implícita de dicha reglamentación realizada por quienes conformaban, en aquel entonces, este tribunal.

Luego de traer a colación algunos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidos al exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo, la Suprema Corte consideró que lo dispuesto en el decreto 1789/1994 contraría y altera la sustancia del ejercicio de la opción prevista en el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, porque posiciona al proveedor de la garantía en un lugar ajeno a su

competencia, como si nada hubiera tenido que ver con la aparición de algún desperfecto en el producto vendido.

Para fundar su posición, el magistrado que abrió el acuerdo y cuyo voto hizo sentencia, expresó que las empresas deberían tener un mayor conocimiento que los consumidores del producto que venden (art. 42, Const. Nacional; por ejemplo detectar a priori el origen de las fallas) y, en base a ese conocimiento y calidad de lo que ofrecen, asegurar un nivel de calidad del producto de modo que no tenga que transitar un recorrido sesgado de obstáculos (acudir a la concesionaria varias veces, privarse de tener el auto cuando se repara, acudir a un abogado para la defensa) para obtener una cosa en óptimas condiciones. Asimismo, refirió que el ofrecimiento de una determinada marca en un auto 0 kilómetro lleva ínsito una promesa de calidad, en relación al alto costo del producto. Es por ello –resaltó– que las restricciones previstas en el decreto –sustituir el auto comprado por un auto usado– distorsionan el sentido de la norma que no es otro sino que el consumidor reciba un nuevo producto en reemplazo del defectuoso. Finalmente, por los argumentos vertidos, concluyó que es dable abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para que cobre plena virtualidad la opción legal.

No se me escapa que en los autos “García, Nora y García, Jorge Osvaldo c/ Toegup S.R.L. y Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ resolución de contratos” (Expte. n° 158.524, Sala II de esta Cámara) a los que anteriormente aludí, se declaró de oficio la inconstitucionalidad del mentado decreto reglamentario. De cualquier manera, aunque es válido tomar ese camino, pienso que no es estrictamente necesario hacerlo, no solo porque aquella decisión es doctrina legal de nuestro máximo tribunal que estoy obligado a acatar (art. 163 inc. 3 a) de la Const. Prov.; arts. 278 y ss. CPCC), sino también, porque la propia Suprema Corte se abstuvo de aplicar el decreto sin declarar su inconstitucionalidad.

Finalmente, en cuanto al argumento referido a que entregar un automóvil nuevo significaría un enriquecimiento sin causa para la accionante, también la Suprema Corte se ha encargado de desecharlo destacando que el consumidor pagó un alto precio de compra, en parte, destinado a absorber esta garantía a fin de que no se vean conculcados sus intereses legítimos.

Por lo tanto, si mi propuesta es compartida, en virtud de la opción ejercida por la consumidora (art. 17 inc. a) LDC) las demandadas deberán sustituir el vehículo adquirido por otro de las mismas características, 0 kilómetro. Esto es, un automotor 0 kilómetro marca Ford, modelo Fiesta 1.6 nafta correspondiente al año de cumplimiento de la sentencia, o el que lo reemplace en el mercado al momento de la entrega en caso de que haya dejado de fabricarse, con más los gastos de tramitación que ello demande. La actora, por su parte, deberá entregar el automóvil precedentemente recibido en el estado en que se encuentre.

II. Continúo con las restantes partidas indemnizatorias que integraron la demanda.

Comienzo por el daño moral que, adelanto, no es de recibo.

Ya hemos dicho otras veces (v. exptes. 152.855, 154.925) que cuando el reclamo está basado en un incumplimiento contractual, la admisión del daño extrapatrimonial se aprecia con carácter restrictivo. Ello porque a diferencia de lo que sucede en la órbita extracontractual, no

cabe presumirlo in re ipsa. De allí que, quien lo invoca, debe acreditar no sólo su existencia, sino que ha excedido las simples molestias propias de todo incumplimiento, aventando reclamos que respondan a una excesiva susceptibilidad o carezcan de significativa trascendencia jurídica (v. SCBA, in re "Bernard", Ac. 56.328, sent. del 05/08/1997).

Lejos estuvo la actora de lograr ese cometido, pues de la compulsas del expediente se advierte que no ha aportado una sola prueba que justifique la concesión del rubro.

Por lo demás, es imaginable que el hecho de haber tenido que llevar el vehículo reiteradas veces al taller, debiendo aguardar además el tiempo propio de reparación, ha debido ocasionarle a la actora algunas molestias que no llegan, empero, a superar el verdadero umbral del daño moral en los términos señalados (arts. 1744, 1747 y cc. CCCN; art. 375 CPCC).

III. El daño punitivo tampoco merece tener acogida.

En un ilustrado voto, cuyas conclusiones comparto plenamente se ha preguntado mi ex-colega de Sala, Dr. Ribichini (v. Expte. 150.319) cuánto de retribución puramente sancionatoria, y cuánto de disuasión preventiva "eficientista", tiene la figura que el legislador acuñó en el art. 52 bis de la ley 24240. Responde entonces que la norma tal como fue concebida, parece privilegiar claramente la primera finalidad por sobre la segunda. Pues la gravedad del hecho aparece, *expressi verbis*, como pauta determinante, mientras que la función preventiva, que con tanto entusiasmo se pregona, queda relegada a las "demás circunstancias del caso". Aspecto que refuerza el hecho de que la multa se impone "a favor del consumidor", en vez de tener un destino social o colectivo, o por lo menos mixto.

Corolario de ello es que, sin dejar del todo aquella intención disuasoria, que sólo puede cumplirse si el monto de la sanción es tal, que implique internalizar el costo social oportunamente cargado a todos los demás lesionados que ya se ha calculado no van a reclamar (v. COOTER, Robert y ULEN, Thomas, Derecho y economía, Fondo de Cultura Económica, pp. 442/447), no queda más que decir que el solo incumplimiento, ajeno a toda idea de reproche, es insuficiente para su aplicación

Es necesaria, entonces, una conducta que trascienda el simple y objetivo incumplimiento contractual, e incluso la mera culpa, sino que debe ir acompañada de un propósito deliberado de obtener un rédito o beneficio injusto, especulando con cálculo costo-beneficio derivado del coeficiente de litigiosidad exhibido por un universo dado de consumidores perjudicados.

En este sentido, considero que la actitud las demandadas no alcanza el nivel de reproche requerido para la imposición de la multa prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240.

IV. Queda por ver lo atinente a la privación de uso del vehículo.

En su escrito postulatorio, la actora refirió que tuvo que realizar constantes erogaciones para movilizarse dentro y fuera de la ciudad, tanto para ir a trabajar como para realizar actividades de esparcimiento los fines de semana con la familia, por lo que estimó el rubro en \$

500 pesos diarios. A continuación, argumentó que se trata de un daño que no necesita demostración y citó jurisprudencia que así lo establece.

Como hemos dicho varias veces (v. exptes. 156.027 y 159286), el daño debe ser cierto en cuanto a su existencia misma, pues no cabe acordar indemnizaciones por daños presuntos, meras conjeturas o posibilidades (art. 375 CPCC).

Suele decirse que cuando el daño deriva de lesiones a intereses patrimoniales, es necesario producir la prueba que lo acredite, mientras que el actor estaría relevado de esta carga cuando el bien jurídico lesionado fuere de orden extra-patrimonial. Pero, en rigor, ni siquiera en esa situación existe una presunción de daño. Sucede que el impacto negativo en los sentimientos, –algo similar a lo que ocurre con el *animus domini*–, corresponde al fuero interno y por ende es inaccesible, por lo que jamás podría ser objeto de prueba directa. En todos los casos debe acudir a hechos exteriores que, elevados a la categoría de indicios, autoricen presumirlo.

En cierto tipo de lesiones, como las derivadas de la muerte de un ser querido, o las que infligen un daño a la integridad psicofísica, sin agotar con ello el elenco, los hechos se tornan por sí mismos indicios que el juez podrá adoptar para construir una presunción *hominis*. La muerte, el dolor físico, el honor injuriado "hablan por sí mismos". Con los bienes materiales, no siempre sucede lo propio y mucho menos cuando lo que se busca resarcir no es un daño de índole extra-patrimonial, sino el daño emergente derivado de la privación de uso.

Como lo explica Zavala de González, la denominada "privación de uso" constituye una lesión a un interés de la víctima que se erige en presupuesto de diversos daños, más frecuentemente patrimoniales, pero en excepcionales ocasiones también de naturaleza moral. Dentro de los primeros, debe distinguirse el daño emergente, que se verifica cuando se demuestra o es presumible que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que cumplía el automóvil propio, del lucro cesante que se configura cuando el automotor era instrumento de despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. Estos distintos menoscabos patrimoniales pueden presentarse de manera alternativa o acumulativa (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde M., "Resarcimiento de daños", Vol. 1 "Daños a los automotores", 3ra. reimpresión, págs. 90 y sig).

En este caso, solo podría compensarse a título de daño emergente, el tiempo en que el damnificado estuvo privado de su vehículo en virtud de la inmovilización necesaria para la reparación, si hubiera demostrado haber tenido que recurrir, en efecto, a medios de movilización sustitutivos, o incluso reembolsarse aquellas erogaciones que le hubiera producido la indisponibilidad pero que en ningún caso acreditó, sin que pueda beneficiarlo presunción alguna (art. 163 inc. 5), 375, 384 C.P.C.C.).

Esto es, además, consolidada doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires vigente en la materia (v. S.C.B.A., 2/08/94, Ac. 44.760, publicada en el Boletín Oficial del 17/10/94, entre muchos otros), que ha descartado invariablemente que la privación de uso se trate de un daño *in re ipsa*.

Así las cosas, no habiéndose demostrado en autos en forma clara y concreta el perjuicio económico que dice haber sufrido, el rechazo de este rubro indemnizatorio se impone.

V. En función de lo expuesto, corresponde condenar solidariamente a las demandadas a sustituir el vehículo adquirido por María Eugenia Alitta por un automotor 0 km. marca Ford, modelo Fiesta 1.6 nafta correspondiente al año de cumplimiento de la sentencia, o el que lo reemplace en el mercado al momento de la entrega en caso de que haya dejado de fabricarse, con más los gastos de tramitación que ello demande. Simultáneamente, la actora deberá restituir a las accionadas el vehículo anterior (Ford Fiesta 2016 1.6 nafta, color rojo rubí), suscribiendo la documentación necesaria para la transferencia de dominio.

Las costas de ambas instancias se imponen a las demandadas en su carácter de vencidas (art. 68 CPCC).

Finalmente, atendiendo al sentido y alcances de la decisión que se propone, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de origen, difiriendo su determinación para cuando exista base cierta para hacerlo (arts. 274 CPCC y 51 ley 14967).

ASÍ LO VOTO.

El Sr. Juez doctor Restivo, por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Por lo que se,

SENTENCIA:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto que no se ajusta a derecho la sentencia apelada (art. 42 CN; art. 163 inc. 3 a) Const. Prov.; arts. 7, 1744, 1747 y cc. CCCN; arts. 11, 13 a 17, 40, 50, 52 bis y 53 LDC; arts. 163 inc. 5), 266, 278 y ss., 375, 384 CPCC).

POR ELLO, se la revoca, condenándose solidariamente a las demandadas a sustituir el vehículo adquirido por María Eugenia Alitta por un automotor 0 km. marca Ford, modelo Fiesta 1.6 nafta correspondiente al año de cumplimiento de la sentencia, o el que lo reemplace en el mercado al momento de la entrega en caso de que haya dejado de fabricarse, con más los gastos de tramitación que ello demande. Simultáneamente, la actora deberá restituir a las accionadas el vehículo anterior (Ford Fiesta 2016 1.6 nafta, color rojo rubí), suscribiendo la documentación necesaria para la transferencia de dominio.

Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 CPCC).

Déjense sin efecto los honorarios regulados en la instancia de origen, difiriéndose su determinación para la oportunidad en que exista base para ello (art. 274 CPCC y 51 ley 14967).

Hágase saber y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



RESTIVO Marcelo Osvaldo
JUEZ

KALEMKERIAN Fernando Carlos
JUEZ

LEJARRAGA Ines
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^